



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.
DEMANDANTE: BRANDO JOSÉ NARVÁEZ PÉREZ y OTROS.
DEMANDADO: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA y OTRO.
RADICACIÓN: 44001310300220210002700.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia², mediante el cual solicita con fundamento en el artículo 306 del C.G.P, la ejecución de la sentencia proferida el 25 de junio de 2024, por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se ordena:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de BRANDO JOSÉ NARVAEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.131.070.798, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos THIAGO ANDRÉS NARVAEZ PINTO, EMMANUEL ANDRÉS NARVAEZ PINTO e ISABELLA ANDREA NARVAEZ PINTO; HENRY RAFAEL PINTO PINTO, identificado con C.C. N° 84.005.461, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos HENRY SEGUNDO PINTO CAMARGO y MARÍA FALENA PINTO CAMARGO; YILDA CATALINA JULIO DÍAZ, identificada con C.C. N° 40.923.413, SNEIDER SEGUNDO PINTO JULIO, identificado con C.C. N° 1.131.070.977, ANDREA CAROLINA PINTO MOYA, identificada con C.C. N° 1.121.304.335 y JOSÉ GUILLERMO BERRIO JULIO, identificado con C.C. N° 1.118.823.572 contra CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLINICA CEDES LTDA, identificada con N.I.T. 800.193.989-8 y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con N.I.T. 860.002.400-2, por las siguientes sumas de dinero:

	DEMANDANTES	TOTAL RECONOCIDO
1	BRANDO JOSÉ NARVAEZ PÉREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: THIAGO ANDRÉS, EMMANUEL ANDRÉS e ISABELLA ANDREA NARVAEZ PINTO.	\$399.164.146
2	HENRY RAFAEL PINTO PINTO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores HENRY SEGUNDO y MARÍA FALENA PINTO CAMARGO0	\$124.326.811
3	YILDA CATALINA JULIO DÍAZ.	\$60.000.000
4	SNEIDER SEGUNDO PINTO JULIO.	\$30.000.000
5	ANDREA CAROLINA PINTO MOYA.	\$30.000.000
6	JOSE GUILLERMO BERRIO JULIO.	\$30.000.000
		\$673.490.957

1.1.- Por los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre los montos antes señalados, liquidados a la tasa legal del 6% E.A, desde el 6 de septiembre de 2024³ y hasta cuando se produzca efectivamente el pago, conforme lo ordenado en el inciso final del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada 25 de junio de 2024, por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

¹ Fecha de actuación tyba: 25/09/2024

² Fecha de actuación tyba: 6/09/2024

³ Teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto de obedézcse y cúmplase (29/08/2024) y el plazo señalado para realizar el pago (5 días).



1.2.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

2.- NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, respecto de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA, distinguida con N.I.T. 892.115.006-5, por cuanto la misma fue objeto de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud, ordenada mediante Resolución N° 2022320000007627-6 de 03-11-2022, expedida por la Supersalud, quien estableció como medida preventiva obligatoria en su numeral tercero, literal C de la parte resolutive del referido acto administrativo, expresa prohibición para admitir procesos de ejecución en contra de esa entidad y para el programa de E.P.S., tal y como se puede apreciar con la siguiente imagen⁴:

ARTÍCULO TERCERO. EFECTOS. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto administrativo tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

- a) La inmediata guarda de los bienes del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA- y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA-, en la Superintendencia de Subsidio Familiar, y si es del caso, la de los nombramientos del liquidador y del contralor.
- c) La comunicación a los Jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión e intervención para liquidar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Por lo anterior, es dable sostener que, por expresa disposición especial y dada la vigencia del acto administrativo en cita, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la referida entidad.

3.- NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en virtud de lo establecido en los artículos 610 y 611 del C.G.P, la presente providencia, remitiéndole copia de la sentencia dictada 25 de junio de 2024, por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el escrito remitido el 6 de septiembre del mismo año, en tanto que, una de las demandados en este asunto es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta y por consiguiente entidad pública, conforme se desprende del artículo 68 de la ley 489 de 1998. Secretaría proceda de conformidad, atendiendo en lo pertinente el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada por estado en la forma prevista por los artículos 295 del C.G.P, y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Lo anterior obedece a que en el

⁴ Resolución que milita en el expediente. 07/02/2023.



presente caso se reúne las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 306 del precitado C.G.P.

6.- COMUNICAR a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida. Secretaria proceda de conformidad.

7.- HACER las anotaciones correspondientes.

8.- NEGAR por improcedente la renuncia a la liquidación de costas solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto las mismas son de las partes y no del profesional del derecho, tal y como se desprende del contenido del artículos 365 del C.G.P, máxime que esa acción requiere autorización expresa de sus poderdantes, como en efecto lo prevé el inciso penúltimo del artículo 77 ibídem.

9.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto calendado 28 de agosto de 2024, realizando la respectiva liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

10- Advertir que una vez se cumpla lo ordenado en el numeral que precede, se dispondrá lo pertinente frente al mandamiento ejecutivo por concepto de costas, en tanto que así lo autoriza el inciso 1º del artículo 309 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

(1)

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78b806044e2204149a5fe53c7a31f6535e92187aff16a4735f610fef5a20f6**

Documento generado en 03/10/2024 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>